



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2557/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2557/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral
de Riesgos y Protección Civil

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "CYPRESS HILL" que se realizó el 25 y 26 de febrero del año 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"

Por la declaración de incompetencia
parcial del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Plataforma Digital, Programa Especial Protección Civil, Espectáculo Público, CYPRESS HILL, Registro, Copia, Constancia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2557/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2557/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2557/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163225000572.
2. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/451/2025** a través del cual se declaró como parcialmente competente para atender a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SGIRPC/DGVC/2429/2025**, a través del cual brindó atención a lo requerido por la parte recurrente.

4. El veinticinco de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que las Alcaldías son las responsables de registrar los Programas, no menos cierto es que la Secretaría de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil es la que administra la Plataforma Digital y por consiguiente cuenta con la información solicitada.” (sic)

5. El veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **SGIRPC/DGVC/2715/2025**, a través del cual emitió manifestaciones en forma de alegatos, y reafirmó su respuesta primigenia.

7. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones en forma de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veinte de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de agosto, es decir, al **tercer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado “CYPRESS HILL”, que se realizó el 25 y 26 de febrero de 2023 en el Velódromo Olímpico “Agustín Melgar”?

En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió.”... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud, en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

"¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "CYPRESS HILL", que se realizó el 25 y 26 de febrero de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"? En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió." [Sic]

Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra parcialmente dentro de las atribuciones y funciones de esta Secretaría. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

Quando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Se informa que la alcaldía Venustiano Carranza es el sujeto obligado con atribuciones y funciones para emitir pronunciamiento parcial respecto a su solicitud de información al tenor de la siguiente fundamentación:

De acuerdo con el artículo 15, fracciones VIII BIS, IX y XI TER, en correlación con el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el artículo 58 Ter de su Reglamento, corresponde a las Alcaldías registrar los Programas Especiales de Protección Civil para espectáculos públicos de afluencia masiva (con aforo de 500 personas o más).

Si bien esta Secretaría es responsable de la Plataforma Digital, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicó el 19 de agosto de 2024 un Acuerdo que, en su artículo cuarto transitorio, establece que la recepción de Programas Especiales se registrará por el 'Aviso' del 6 de julio de 2023, hasta que la Plataforma 2.0 esté disponible.

Este Aviso provisional, en sus ordinales Segundo y Tercero, indica que los Programas Especiales deben ser entregados de forma física y digital para su revisión y cotejo en las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía correspondiente.

El 14 de noviembre de 2024 se publicó un nuevo Aviso que modificó el Acuerdo anterior, estableciendo que, a partir de esa fecha, todos los Programas Especiales de Protección Civil deben registrarse en la Plataforma Digital.

Por lo tanto, la atribución de registrar los Programas Especiales presentados antes del 14 de noviembre de 2024 corresponde a la Alcaldía.

Descripción de la solicitud: "¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "CYPRESS HILL", que se realizó el 25 y 26 de febrero de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"? En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió."[Sic]

Al respecto y con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), la Coordinación de Programas Especiales, adscrita a esta Dirección General a mi cargo informa que:

En atención a lo solicitado de manera expresa, les comparto lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 546 Bis de fecha 2 de marzo de 2021 en los **Artículos 15 fracción XI TER y 73** así como lo señalado en los **Transitorio TERCERO y QUINTO** mediante los cuales se actualiza el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (Publicado en la GOCDMX el 7 de agosto de 2019) que a la letra dicen:

"Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías"

"XI TER. Registrar los Programas Especiales e Internos en la Plataforma Digital establecida por la Secretaría"

"Artículo 73. Los Programas Especiales para los eventos con aforo desde 500 y hasta 10,000 personas, deberán presentarse ante la alcaldía correspondiente con un mínimo de quince días hábiles de anticipación al evento"

"TRANSITORIOS"

"TERCERO. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se actualizará dentro de un término de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto"

"QUINTO. La Plataforma Digital a que se refiere la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México se actualizara en lo que se opondan al presente Decreto, dentro de un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente mismo"

Por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado, **¿Se registro en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Publico denominado "CYPRESS HILL" que se realizó el 25 y 26 de febrero de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"?**, de acuerdo con la Normatividad vigente en la temporalidad de lo solicitado corresponde a la Alcaldía Registrar los Programas Especiales que ingresaron por medio de la Plataforma Digital, por lo que es atribución de la Alcaldía expedir el Registro correspondiente al evento en cuestión. Por lo anterior esta Coordinación de Programas Especiales no cuenta con la información solicitada.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de competencia parcial de la Secretaría, por lo cual, consideró que el Sujeto Obligado se niega a entregar la información solicitada.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado reafirmó la veracidad de su respuesta remitiendo el siguiente oficio:

Por lo antes expuesto, le informo que por parte de la Coordinación de Programas Especiales adscrita a esta Dirección General de Vinculación y Capacitación a mi cargo, da respuesta, con información veraz y fidedigna, de acuerdo a la normatividad vigente al evento, y que describo a continuación:

SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- La Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 546 Bis de fecha 2 de marzo de 2021 en los **Artículos 15 fracción XI, XI TER y 73.** que a la letra dicen:

"Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías"

XI. Registrar, a través de la Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cartas responsivas y las cartas de corresponsabilidad debidamente signadas;

"XI TER. Registrar los Programas Especiales e Internos en la Plataforma Digital establecida por la Secretaría"

"Artículo 73. Los Programas Especiales para los eventos con aforo desde 500 y hasta 10,000 personas, deberán presentarse ante la alcaldía correspondiente con un mínimo de quince días hábiles de anticipación al evento"

La Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 621 Bis de fecha 18 de junio de 2021 en el **Artículo 40 Bis**.

"Artículo 40 Bis. Para efectos del registro a que hacen referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, los Programas Internos y Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital"

"La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban dichos Programas"

"De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, la ventanilla única de la Alcaldía emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma"

Los **Artículos 30 y 39** de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018, que a la letra dicen:

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables"

Por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado del Recurso de Revisión que a la letra dice:

El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que las Alcaldías son las responsables de registrar los Programas, no menos cierto es que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es la que administra la Plataforma Digital y por consiguiente cuenta con la información solicitada

De acuerdo con la Normatividad vigente en la temporalidad de lo solicitado corresponde a la Alcaldía la atribución exclusiva de Registrar los Programas Especiales que ingresaron por medio de la Plataforma Digital, por consiguiente, así como el recibir, evaluar y en su caso aprobar el Programa Especial del evento en cuestión.

Teniendo claridad sobre lo solicitado por la parte recurrente:

"Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "CYPRESS HILL", que se realizó el 25 y 26 de febrero de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar2"

El Sujeto Obligado se declaró como ***parcialmente competente*** para atender a lo requerido en virtud de que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 fracciones VIII BIS, IX y TER en correlación con con el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el artículo 58 Ter de su Reglamento, **corresponde a las Alcaldías registrar los Programas Especiales de Protección Civil para espectáculos públicos de afluencia masiva (con aforo de 500 personas o más).**

Dicha normatividad se cita a continuación:

**LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
POSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:*

...

II) Alcaldía: *el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;*

...

LVII) Secretaría: *La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;*

**CAPÍTULO IV
DE LAS ALCALDÍAS**

Artículo 15. *Corresponde a las Alcaldías:*

VIII) *Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de Riesgo que guardan los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos asentados en su Alcaldía;*

IX) *Verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil;*

XI Ter) Registrar los Programas Especiales e Internos en la Plataforma Digital establecida por la Secretaría.

A su vez la Secretaría informó que si bien, es responsable de la Plataforma Digital, fue en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México cuando se publicó, el 19 de agosto del año 2024⁴, el acuerdo en donde a través de su artículo CUARTO TRANSITORIO se establece que la recepción de Programas Especiales se regirán por el “Aviso por el que se da a conocer la vía provisional por la cual se recibirán los Programas Especiales de Protección Civil para su registro” del 06 de julio del año 2023, hasta que la Plataforma 2.0 esté disponible.

Aunado a lo anterior, en dicho “Aviso” se establece en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO que aquellos Programas Especiales **deben ser entregados de forma física y digital para su revisión y cotejo en las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía correspondiente.**

Es entonces cuando la Secretaría cita un nuevo acuerdo publicado el día 14 de noviembre en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁵, mismo el cual establece la modificación al “Aviso” mencionado en el párrafo anterior, el cual establece que, a partir de esa fecha, todos los Programas Especiales de Protección Civil deberán registrarse en la Plataforma Digital, lo que provoca en consecuencia que la atribución de Registrar los Programas Especiales, respecto del evento en particular de interés, correspondan directamente a las Alcaldías.

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a881ed3e102908bef31c8946e5002259.pdf

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/97714ce9544f349c6480dc4afcb5e15f.pdf

Constatando lo anterior con la siguiente captura de pantalla:

CONSIDERANDO

Que la función de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias.

Que la Secretaría garantiza el correcto funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, a través de la supervisión y la coordinación de acciones que sobre la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Local mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, establece que la Plataforma Digital es el registro de base de datos dinámica en conjunto entre la Secretaría y las Alcaldías para la captura de los Programas Internos y Programas Especiales.

Que el Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, establece que las Alcaldías registrarán los Programas Especiales de Protección Civil para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva con aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas; mientras que la Secretaría registrará aquellos que sean organizados por el Gobierno de la Ciudad de México.

Concluyendo así que, al Sujeto Obligado le asiste la razón en virtud de que, al serle requerido el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo denominado CYPRESS HILL registrado en febrero de 2023 se encontró imposibilitado de hacerlo, ya que derivado de la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de Fecha 14 de noviembre del año 2024, aquellos Programas Especiales presentados antes de dicha fecha, corresponde exclusivamente a la Alcaldía.

Motivo por el cual, la Secretaría optó por remitir la solicitud de información de la parte recurrente al Sujeto Obligado que consideró posee información al respecto, siendo este, la Alcaldía Venustiano Carranza, tal como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud

090163225000572

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de remisión

12/08/2025 11:22:41 AM

Información solicitada

¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "CYPRESS HILL", que se realizó el 25 y 26 de febrero de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"?

Información adicional

En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió.

Cumpliendo así con lo establecido por el **Criterio 03/21**⁶ votado por el Pleno de este H. Instituto en el cual se aprecia:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Además de lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra se aprecia:

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo que, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.